



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2020-I01-041421

Lima, 23 de noviembre de 2022

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01929-2022-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0442-2021-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTEMEDIO SOCIEDAD ANÓNIMA - HIDRANDINA<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 66 KV S.E. LA PAMPA – S.E. PALLASCA  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE LA PAMPA, YUPÁN, BAMBAS, SANTA ROSA, LLAPO, TAUCA, CABANA, BOLOGNESI, HUANDOVAL, HUACASCHUQUE Y PALLASCA, PROVINCIAS DE CORONGO Y PALLASCA, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 00934-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, el recurso de reconsideración presentado por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – Hidrandina el 27 de julio de 2022; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 00934-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022 (en adelante, la **Resolución Directoral**) notificada el 6 de julio de 2022, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – Hidrandina (en adelante, **el administrado**), por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 detalladas en la Tabla N° 1; asimismo, impuso la siguiente sanción, conforme se detalla a continuación:

**Tabla N° 1: Conductas infractoras**

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental de la unidad fiscalizable Línea de Transmisión 66 KV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca correspondiente al año 2018, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 29-94-EM.	0.979 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la LT 66 KV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca, debido a que, durante la etapa de operación del proyecto, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes correspondiente a los periodos 2018 y 2019.	2.631 UIT
<b>Multa Total</b>		<b>3.610 UIT</b>

**Fuente:** Resolución Directoral

- Cabe indicar que, en la Resolución Directoral no se dictaron medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras antes descritas.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20132023540.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

3. El 27 de julio de 2022<sup>2</sup>, el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00934-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **recurso de reconsideración**).

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
  - (ii) Única cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

### III.1. Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

5. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>3</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS)<sup>4</sup>, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba<sup>6</sup>.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 6 de julio del 2022; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 27 de julio de 2022 para impugnar la citada Resolución.

<sup>2</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-081930.

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 218°.- Recursos administrativos**

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

<sup>4</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**“Artículo 24°.- Impugnación de Actos Administrativos**

(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental.”.

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”.

<sup>6</sup> Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

8. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el 27 de julio de 2022; por lo que, este fue interpuesto dentro del plazo legal.
9. Al respecto, en su recurso de reconsideración, el administrado presentó en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
  - (i) Contenido de la exposición de motivos del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM, con relación a la obligación de presentar el Informe Ambiental Anual,
  - (ii) Contenido de la exposición de motivos del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM.
  - (iii) Informe Complementario del Informe Anual de Gestión Ambiental 2018
10. En relación con los documentos señalados en los ítems (i) y (ii), se advierte que el administrado no ha ofrecido un medio probatorio nuevo, toda vez que los argumentos que constituyen el escrito de reconsideración en relación con dichos documentos no se refieren a un nuevo hecho, sino que constituyen argumentos discrepantes con la aplicación de la norma, es decir, **no califican como prueba nueva que amerite la revisión del hecho que determinó la responsabilidad administrativa.**
11. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina<sup>7</sup>, recogido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA)<sup>8</sup>:

“En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.”
12. De acuerdo con ello, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, **no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.**
13. Por otro lado, de la revisión del documento detallado en el ítem (iii), se advierte que este no obraba en el Expediente, razón por la cual constituye **nueva prueba**. En ese sentido, se evaluará si dicho medio probatorio desvirtúa las conductas infractoras materia del presente PAS.
14. Sobre el particular, cabe mencionar que mediante las Resoluciones N° 030-2014-OEFA/TFA-SE<sup>9</sup> del 5 de agosto del 2014 y N° 19-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>10</sup> del 2 de

<sup>7</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima. Gaceta Jurídica SA, 12ª edición, 2017, pp. 208- 209.

<sup>8</sup> Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE del 5 de mayo de 2022.

<sup>9</sup> Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 5 de agosto del 2014.

“40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. (Resaltado agregado)

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.”

<sup>10</sup> Resolución N° 019-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental el 2 de febrero del 2018.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

febrero del 2018 el TFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia de nuevas pruebas para la totalidad de conductas infractoras, medidas correctivas y/o multas cuestionadas no incidirá en la procedencia del recurso de reconsideración, sino en el sentido de la decisión final (fundado o infundado).

15. Considerando lo anterior, se verifica que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG y que el medio probatorio del ítem (i) aportado en el recurso de reconsideración califica como nueva prueba, y por ende no fue valorado por esta Dirección para la emisión de la Resolución Directoral, **corresponde declarar procedente el referido recurso**.

### III.2 Única cuestión de fondo: Determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado debe ser declarado fundado o infundado

#### III.2.1. Respecto de los cuestionamientos a la determinación de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras N° 1 y 2 de la Resolución Directoral

##### A. Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental de la unidad fiscalizable Línea de Transmisión 66 KV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca correspondiente al año 2018, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 29-94-EM

16. En su recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:

- (i) Alega que ni el artículo 8° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en adelante RPAAE de 1994), ni su Anexo N° 2 señalan o hacen referencia a la presentación del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos ambientales con que cuentan los administrados.
- (ii) De acuerdo con ello, el artículo 8° del RPAAE de 1994 señala expresamente el modo, forma y plazo siguientes: presentar anualmente un informe del ejercicio anterior antes del 31 de marzo del año siguiente, suscrito por un Auditor ambiental registrado en el Ministerio, **dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente**, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como **un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2**, los cuales se desarrollan a continuación:

##### a) **Dar cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente.**

Al respecto, cabe señalar que el referido Informe Anual de Gestión Ambiental, con relación a la L.T SE La Pampa – SE Pallasca, da cuenta del cumplimiento de los requisitos mínimos que deben cumplir los almacenes temporales de residuos, de acuerdo a la normativa ambiental aplicable.

De acuerdo con ello en las páginas 146 y 147 se señala expresamente las características del almacén temporal S.E. La Pampa y la S.E. Pallasca, que conforma la L.T 66 kV SE La Pampa – SE Pallasca, cuyo cumplimiento de la

*“36. Al respecto, debe indicarse que, la primera instancia administrativa debió tomar en cuenta el criterio para la procedencia del recurso de reconsideración establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFASE1 del 5 de agosto del 2014 la cual señala lo siguiente: (...)”*

*37. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las pruebas para cada extremo de la impugnación incidiría en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.*

*40. En ese sentido, este colegiado, (...), ratifica los alcances de los considerandos 40 y 41 de la Resolución N° 030-2014- OEFA/TFA-SE1 (...).”*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

normativa en cuanto a los requisitos mínimos que deben tener dichos almacenes, forma parte de la actividad de transmisión eléctrica, en tanto que la L.T recibe mantenimiento periódico, en el cual se generan diversas clases de residuos; por tal motivo, es un error de la SFEM no considerar como obligaciones correspondientes a la actividad de transmisión, el manejo de los residuos que se generen como consecuencia del mantenimiento de una línea de transmisión, pues este forma parte de su actividad.

Sin perjuicio de ello, informamos que, como nueva prueba, se ha presentado información adicional con relación a la operación de la L.T 66 kV SE La Pampa – S.E. Pallasca.

**b) Recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, si lo hubiera.**

Al respecto, en la oportunidad de la elaboración y presentación del Informe Anual de Gestión Ambiental no correspondía efectuar recomendaciones al PAMA ni a los Estudios de impacto Ambiental correspondientes, por lo que la SFEM no puede considerar como incumplimiento la no presentación de dichas recomendaciones si es que estas no se han generado.

**c) Un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2**

Finalmente, la norma señala que el referido Informe Anual de Gestión Ambiental se debe presentar con un informe consolidado de los controles efectuados a las emisiones y/o vertimientos de residuos. Sin embargo, en la oportunidad de presentación del Informe Anual de Gestión Ambiental la SFEM no señala cuáles serían los controles a las emisiones y/o vertimientos que, habiendo sido efectuados, no habrían sido incluidos en el referido Informe Anual de Gestión Ambiental, siendo que la norma literalmente señala “controles efectuados”, no se puede considerar como incumplimiento. Tal es así, que (como es de conocimiento de los especialistas de su despacho) una línea de transmisión no genera emisiones ni vertimientos, sino que (en instalaciones de gran envergadura) puede aportar radiaciones no ionizantes y presión sonora (ruido), los cuales (según la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y su Reglamento) son considerados como aspectos ambientales distintos e independientes a emisiones y efluentes.

- (iii) En ese sentido, la norma tipificadora contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD se remite a lo que establezca el RPAAE de 1994; en el cual, se señala dar cuenta del cumplimiento de la legislación vigente y en ningún extremo se señala del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en los EIA u otros instrumentos de gestión ambiental aprobados; por lo que la interpretación que realiza la DFAI en su Resolución Directoral N° 00934-2022-OEFA/DFAI vulnera el Principio de Tipicidad.
- (iv) Al respecto, conforme se puede evidenciar se ha pretendido interpretar de forma extensiva la conducta sancionable indicando que se ha incumplido dicha norma por: “...no incluyó información relacionada al cumplimiento de los compromisos ambientales en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto “Línea de Transmisión 66kV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca”” (Numeral 16 de la Resolución Reconsiderada), lo cual no concuerda con la conducta prevista expresamente en el artículo 8° del RPAAE de 1994; vulnerando el principio de Tipicidad antes descrito, el cual establece que sólo constituyen conductas sancionables

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

- (v) La exposición de motivos del RPAAE de 2019 señala que la finalidad de implementar en este reglamento la obligación de la presentación de: (1) El detalle y sustento del cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales aprobados en el Estudio Ambiental e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios; (2) El detalle y sustento del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el RPAAE y en las regulaciones ambientales que les sean aplicables; y, (3) Información consolidada de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos.
- (vi) De acuerdo con ello, si el nuevo RPAAE de 2019 señala que la finalidad de incorporar expresamente la obligación de presentar el detalle y sustento del cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales aprobados en el Estudio Ambiental e Instrumentos de Gestión Ambiental es la de que el OEFA tome conocimiento del cumplimiento consolidado de las obligaciones ambientales fiscalizables, es por antes de este reglamento este conocimiento no se incluía en el llamado IAGA del año 2018.
- (vii) Asimismo, es preciso mencionar que la Exposición de Motivos del RPAAE de 1994 no señala que la obligación contenida en el artículo 8º de dicho reglamento incluya el detalle y sustento del cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales aprobados en el Estudio Ambiental e Instrumentos de Gestión Ambientales como sí lo señala expresamente el nuevo RPAAE de 2019.
- (viii) Asimismo, es pertinente señalar que, la interpretación que realiza la DFAI sobre el contenido que debe tener el IAGA regulado en el RPAAE de 1994 aplica lo establecido posteriormente por el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (en adelante, RPAAE de 2019) aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM el 7 de julio de 2019. En ese sentido, se advierte que la DFAI está aplicando retroactivamente la obligación expresamente prevista en una norma aprobada con posterioridad al hecho materia del presente procedimiento administrativo sancionador, vulnerando el principio de Irretroactividad.
- (ix) Alega que la DFAI sustenta su decisión en una interpretación falsa que realiza de una afirmación realizada en el IAGA 2018 con relación al ejercicio 2018 declarado.
- (x) Alega que la DFAI ha emitido su Resolución Directoral con una indebida motivación; toda vez que, ha efectuado una variación indebida en la imputación de cargos vulnerando el debido procedimiento.
- (xi) Señala que no ha existido un debido procedimiento, limitándose a citar ampliaciones de las redes eléctricas primarias, pero sin subsumir tales hechos y fundamentar la necesidad del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- (xii) Por lo que, se verifica la inconcurrencia de requisitos necesarios contenidos en toda resolución, asimismo que, las mismas estarían acarreado una expresa vulneración de los derechos de mi representada, por cuanto se verifica que las resoluciones predecesoras de la resolución final no contienen una debida motivación ni subsunción a los hechos y se ha pretendido corregir tales deficiencias mediante la resolución final pretendiendo subsanar dichas omisiones lo que ocasiona que la resolución final sea arbitraria y vulnere los principios del procedimiento administrativo sancionador.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

(xiii) Sin perjuicio de lo mencionado, Hidrandina, el 22 de julio de 2022, presentó al OEFA el Informe Anual de Gestión Ambiental del ejercicio 2018 (Registro OEFA N° 2022-E01-079731).

17. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>11</sup>, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en el recurso de reconsideración.

#### ❖ Sobre el contenido del IAGA

18. **Respecto de los alegatos (i) y (ii)**, se precisa que, en el artículo 8° del RPAAE 1994 se especifica que los titulares del sector electricidad, deben presentar anualmente un informe del ejercicio anterior, dando cuenta sobre el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) si lo hubiera y de los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados previamente, así como un informe consolidado de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos de residuos conforme al Anexo 2<sup>12</sup> de dicho reglamento.

19. Por lo tanto, se evidencia que la norma descrita establece la obligación específica a cargo de los titulares eléctricos de presentar anualmente un informe (IAGA) del ejercicio anterior, **dando cuenta sobre el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales.**

20. Asimismo, resulta necesario mencionar que, si bien en el artículo 8 del RPAAE 1994 no se establece los detalles que debe poseer el IAGA, sí se prevé el contenido mínimo que debe incluir este informe.

21. En tal sentido, cabe reiterar que, la obligación ambiental señala que los titulares de concesiones y/o autorizaciones deben presentar un IAGA, con las siguientes características:

- Que sea de periodicidad anual y presentado antes del 31 de marzo del año siguiente debidamente suscrito por un Auditor Ambiental.
- Dando cuenta del cumplimiento de la legislación ambiental vigente, recomendaciones del EIA en caso hubiera y de los PAMA aprobados previamente; y,
- Incluyendo un informe consolidado de los controles efectuados a las emisiones y/o vertimientos de residuos de la actividad eléctrica, conforme al Anexo 2, del RPAAE 1994.

22. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en el considerando 47 de la Resolución N° 206-2022-OEFA/TFA señala que las normas descritas establecen la obligación específica a cargo del administrado de **presentar anualmente un informe (IAGA) del ejercicio anterior, dando cuenta sobre el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales**, por lo que el incumplimiento de esta

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

<sup>12</sup> Cabe resaltar que el Anexo N°2 “Informe sobre Generación de Emisiones y/o Vertimientos de Residuos de la Actividad Eléctrica” detalla que el IAGA debe contener, entre otros:

- Los datos generales del titular
- Nombre de las Unidades Fiscalizables
- Condiciones ambientales de las unidades
- Datos del proceso productivo de la energía eléctrica realizada, incluyendo las actividades de generación, transmisión y distribución
- Monitoreo de calidad de agua superficial, efluentes, emisiones atmosféricas
- Gestión de Residuos Sólidos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

obligación constituye una infracción administrativa, tal como fue regulado en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación y Escala de Sanciones aplicable al Subsector Electricidad, aprobado mediante RCD 23-2015.”

23. Conforme a lo señalado, el supuesto de hecho previsto en la norma tipificadora establece de forma clara y precisa que constituye una infracción no presentar el informe anual que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones ambientales de las empresas eléctricas durante el ejercicio anterior, en el mundo, forma y plazo establecido en la norma sobre la materia.
24. Dicha obligación fue incumplida por el administrado, toda vez que de la revisión documental efectuada durante la Supervisión Regular 2020, se constató que no presentó al OEFA un documento con información referente a la gestión ambiental efectuada durante el año 2018 en la Línea de Transmisión 66 kV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca, que conforme lo establece el dispositivo legal, debe de dar cuenta de la legislación ambiental vigente y sobre el cumplimiento de sus compromisos ambientales.
25. Al respecto, el administrado alega que en las páginas 146 y 147 del IAGA 2018, se señala expresamente las características del almacén temporal S.E. La Pampa y la S.E. Pallasca, que conforma la L.T 66 kV SE La Pampa – SE Pallasca, cuyo cumplimiento de la normativa en cuanto a los requisitos mínimos que deben tener dichos almacenes, forma parte de la actividad de transmisión eléctrica; por tal motivo, es un error de la SFEM no considerar como obligaciones correspondientes a la actividad de transmisión, el manejo de los residuos que se generen como consecuencia del mantenimiento de una línea de transmisión, pues este forma parte de su actividad. Asimismo, advierte que en el IAGA 2018 menciona que los residuos generados son gestionados en almacenes temporales y centrales y luego dispuestos por una EO-RS.
26. Sobre el particular, corresponde precisar que en el anexo 2 del RPAAE se señala los aspectos que debe contener la información sobre residuos que se presenta en un IAGA. En dicho anexo se establece que se debe indicar el residuo con un número de la lista de residuos industriales adjunta, así como la cantidad, propiedades físicas, principales componentes químicos, disposición final y observaciones.
27. De este modo, se advierte que la información señalada en este extremo no ha sido contemplada en el IAGA 2018 presentado por el administrado, en conformidad con el Anexo 2 del RPAAE. Asimismo, no se contempló información respecto de la gestión ambiental realizada en la L.T 66 kV SE La Pampa – SE Pallasca. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

❖ **Sobre la presunta vulneración del principio de tipicidad**

28. **Respecto de los alegatos (iii) y (iv)**, el administrado señala que se ha vulnerado el principio de tipicidad; toda vez que, la norma tipificadora contenida en la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD se remite a lo que establezca el RPAAE de 1994; en el cual, se señala dar cuenta del cumplimiento de la legislación vigente y en ningún extremo se señala del cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en los EIA u otros instrumentos de gestión ambiental aprobados; por lo que la interpretación que realiza la DFAI en su Resolución Directoral N° 00934-2022-OEFA/DFAI vulnera el Principio de Tipicidad.
29. En relación con el principio de tipicidad, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>13</sup>, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
“Artículo 248°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

30. Al respecto, el TFA ha señalado que dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles de exigencia:
- (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad)<sup>14</sup>; y,
  - (ii) en un segundo nivel -en la fase de la aplicación de la norma- viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma<sup>15</sup>.
31. Con relación a la exigencia de un “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas<sup>16</sup> (primer nivel), esta tiene como finalidad que, en un caso en concreto, al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, tal subsunción pueda ser efectuada con relativa certidumbre<sup>17</sup>.
32. En lo concerniente al segundo nivel previsto para el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente y si tal correspondencia no existe por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, vulnerándose el principio de tipicidad en sentido estricto<sup>18</sup>.
33. Al respecto, es pertinente indicar que, en el numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS<sup>19</sup>, se establece que la resolución de imputación de cargos debe contener la descripción de los

[...]

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”.

<sup>14</sup> Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca (Lex certa).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...).

<sup>15</sup> Considerando 56 de la Resolución N° 462-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, emitida por el Tribunal de Fiscalización ambiental Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera.

<sup>16</sup> Es importante señalar que, conforme a Morón, el principio de tipicidad “exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767.

<sup>17</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente: 5. “(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”. El énfasis es nuestro.

<sup>18</sup> Considerando 41 de la Resolución N° 206-2022-OEFA/TFA-SE del 24 de mayo de 2022.

<sup>19</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución De Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**  
“Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

actos u omisiones que constituyen infracción administrativa, las normas que tipifican como infracción tales actos u omisiones, las sanciones que correspondería imponer, la medida correctiva propuesta, el plazo otorgado al administrado para que presente sus descargos, así como los medios probatorios que sustentan los hechos imputados.

34. Ello, en concordancia con lo establecido en el artículo 254° del TUO de la LPAG<sup>20</sup>, en el cual se establece que la resolución de imputación de cargos debe contener la calificación de las infracciones que tales hechos pueda constituir y las sanciones que pudieran imponerse.
35. A su vez, sobre la aplicación del citado principio, la doctrina<sup>21</sup> ha señalado que la norma “*debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable (...)*” y, además, que el mandato de tipificación derivado del principio de tipicidad no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la Autoridad Administrativa – en este caso la SFEM - cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes.
36. Partiendo de lo expuesto, corresponde determinar si en observancia del principio de tipicidad antes descrito, existe certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si—en el marco del presente PAS— se realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si el hecho imputado al administrado corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa).
37. Cabe reiterar que el hecho detectado por la DSEM, constituye un incumplimiento de una obligación ambiental establecida por ley; toda vez que el administrado debía presentar el informe anual que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones ambientales durante el ejercicio anterior, en el modo, forma y plazo establecido por la normativa, incluyendo el Anexo N° 2 del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas (RPAAE1994); sin embargo, de la revisión del Informe Anual de Gestión Ambiental 2018, se evidencia que **el administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental correspondiente a la Línea de Transmisión 66 kV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca.**
38. En tal sentido, de lo desarrollado en la presente Resolución se advierte que el incumplimiento de la norma sustantiva imputada (artículo 8° del RPAAE 1994 y el literal h) del artículo 31° de la LCE), es decir, la no presentación del informe anual que da cuenta de las obligaciones ambientales del ejercicio anterior, en el modo, forma y plazo establecido por la normativa, que incluye el anexo 2 del RPAAE 1994.

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.

(ii) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.

(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.”

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

2. Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

(...)”

<sup>21</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Los Principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Advocatus N° 13, 2005, pp. 237-238.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

39. Por lo tanto, se evidencia que las normas descritas establecen la obligación específica a cargo del administrado de presentar anualmente un informe (IAGA) del ejercicio anterior, **dando cuenta sobre el cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales, por lo que el incumplimiento de esta obligación constituye una infracción administrativa**, tal como fue regulado en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación y Escala de Sanciones aplicable al Subsector Electricidad, aprobado mediante RCD 23-2015<sup>22</sup>.
40. De lo anterior, se determina que la SFEM en observancia del principio de tipicidad realizó una correcta imputación de cargo (comunicación de inicio del procedimiento administrativo sancionador), a efectos de que el administrado pueda conocer de forma clara, precisa y suficiente el hecho por el cual se inicia el procedimiento sancionador, toda vez que detalló la información omitida en el **IAGA 2018**, por la cual considera que el administrado no presentó el IAGA 2018 conforme lo establecido en el artículo 8° del RPAAE 1994. En tal sentido, queda acreditado que en el presente PAS no se ha vulnerado el principio de tipicidad alegado por el administrado. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

❖ **Sobre la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 014-2019-EM**

41. **Respecto de los alegatos (v), (vi), (vii) y (viii)**, el administrado señala que se ha pretendido interpretar de forma extensiva la conducta sancionable indicando que la obligación relacionada a dar cuenta del cumplimiento de la legislación ambiental vigente incluye dar cuenta del cumplimiento del instrumento de gestión ambiental.
42. Asimismo, señala que en la exposición de motivos del RPAAE 1994 no se señala que la obligación contenida en el artículo 8° de dicho reglamento incluya el detalle y sustento del cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales aprobados en el Estudio Ambiental e Instrumentos de Gestión Ambientales como sí lo señala expresamente la página 11 de la exposición de motivos del nuevo RPAAE de 2019 que cita en su escrito de reconsideración.

*«Asimismo, **la exposición de motivos del RPAAE de 2019** señala que la finalidad de implementar en este reglamento la obligación de la presentación de: (1) El detalle y sustento del cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales aprobados en el Estudio Ambiental e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios; (2) El detalle y sustento del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el RPAAE y en las regulaciones ambientales que les sean aplicables; y, (3) Información consolidada de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos, es la siguiente<sup>(11)</sup>:*

*“La finalidad de dicha presentación consiste en que el OEFA tome conocimiento del cumplimiento consolidado de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los titulares, a efectos de realizar el seguimiento de los mismos, es así que, los datos remitidos deben ajustarse al contenido antes mencionado, además de reflejar con exactitud el detalle y sustento correspondiente”*

(11) Página 11 de la Exposición de Motivos del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-EM el 7 de julio de 2019.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2367121/Exposici%C3%B3n%20de%20Motivos.pdf>»

43. Al respecto, cabe precisar que la cita efectuada por el administrado corresponde a la exposición de motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2021-OEFA/CD que aprueba la “Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades eléctricas” y no a la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 014-2019-EM (RPAAE de 2019).

<sup>22</sup> Considerando 47 de la Resolución N° 206-2022-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo de 2022, emitida por el Tribunal de Fiscalización ambiental Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

44. Asimismo, resulta pertinente señalar que las conductas infractoras incluidas en el referido instrumento sancionador corresponden a las obligaciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2019-EM.
45. Sobre el particular, cabe resaltar que el presente hecho imputado no versa sobre el incumplimiento al RPAAE 2019, **el cual entró en vigencia el 8 de julio de 2019, esto es, con posterioridad a la comisión de la conducta infractora.** En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
- ❖ **Sobre la supuesta variación de imputación de cargos y la debida motivación de la Resolución Directoral**
46. **Respecto del alegato (x) y (xii)**, alega que la DFAI ha emitido su Resolución Directoral con una indebida motivación; toda vez que, ha efectuado una variación indebida en la imputación de cargos vulnerando el debido procedimiento.
47. Asimismo, señala que las resoluciones predecesoras de la resolución final no contienen una debida motivación ni subsunción a los hechos y se ha pretendido corregir tales deficiencias mediante la resolución final pretendiendo subsanar dichas omisiones lo que ocasiona que la resolución final sea arbitraria y vulnere los principios del procedimiento administrativo sancionador.
48. Al respecto, el principio del debido procedimiento se encuentra previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>23</sup>, en dicho dispositivo legal se establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, al derecho a obtener una debida motivación de las resoluciones.
49. En ese contexto, en el mencionado principio se establece como uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>24</sup>, el atribuir a la autoridad que emite el acto administrativo la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.
50. Por su parte, el numeral 4 del artículo 3<sup>25</sup> del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6<sup>26</sup> del mismo texto legal; establece que todo acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

<sup>24</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.”

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.”

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

51. Del marco expuesto, se concluye que la motivación exige que, en la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa respecto de un caso concreto, se realice la exposición de los hechos debidamente probados (lo cual incluye que, en todo caso, se haya realizado previamente la valoración de los medios probatorios y/o argumentos que el administrado formule durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, en aras de desvirtuarlos) y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación; ello, como garantía del debido procedimiento administrativo.
52. Al respecto, corresponde precisar que, de acuerdo con lo indicado en el pie de página N° 4, de la Resolución Subdirectoral, del análisis realizado por la DSEM en el Informe de Supervisión, se advierte que el administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental del periodo 2018 de la Línea de Transmisión 66 kV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca.
53. Asimismo, en el análisis del hecho imputado N° 1 de la Resolución Directoral, en los considerandos 10 al 56, se señala que el hecho materia de análisis y que se declara la responsabilidad del administrado es por no presentar el IAGA 2018 de la Línea de Transmisión 66 kV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca. En tal sentido, no se evidencia una variación de la imputación como alega el administrado.
54. De otro lado, respecto a la motivación de los actos predecesores de la resolución final, se reitera lo señalado en los considerandos 37 al 43 de la Resolución Directoral. En consecuencia, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
55. **Respecto de los alegatos (ix) y (xi)**, los argumentos presentados por el administrado sobre que no ha existido un debido procedimiento, limitándose a citar ampliaciones de las redes eléctricas primarias pero sin subsumir tales hechos y fundamentar la necesidad del Procedimiento Administrativo Sancionador y que la DFAI sustenta su decisión en una interpretación falsa que realiza de una afirmación realizada en el IAGA 2018, no guardan relación con el fondo del asunto, toda vez que en el presente PAS se analiza el incumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del RPAAE de 1994, respecto de la obligación ambiental de presentar el Informe Anual de Gestión Ambiental de la Línea de Transmisión 66 kV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca. Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174° del TUO de la LPAG<sup>27</sup> corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

❖ **Sobre el IAGA Complementario**

56. **Respecto del alegato (xiii)**, el administrado mediante escrito con registro N° 2022-E01-079731 del 22 de julio de 2022 presenta información complementaria al IAGA 2018.

---

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)”

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 174°. - Actuación probatoria

174.1. (...) Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

57. Al respecto, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 0334-2022-OEFA/TFA-SE del 18 de agosto de 2022, **la conducta infractora materia de análisis tiene una naturaleza insubsanable**, toda vez que el administrado contaba con la obligación de presentar el IAGA 2018 hasta antes del 31 de marzo de 2019 y considerando el modo, forma y plazo establecido por la normativa.
58. En función a ello, la información presentada por el administrado no puede considerarse como una subsanación de la conducta infractora, en tanto que la oportunidad para la presentación de la mencionada información se encontraba agotada. En tal sentido, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el administrado remita la información, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.
59. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la información complementaria al IAGA 2018 fue presentada con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral.
60. En virtud de lo señalado, se desestima lo alegado por el administrado en el recurso de reconsideración. En consecuencia, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración y confirmar la responsabilidad en este extremo del PAS.
- B. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la LT 66 kV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca, debido a que, durante la etapa de operación del proyecto, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes correspondiente a los periodos 2018 y 2019**
61. En su recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:
- (i) Señala que los medios probatorios actuados no respetan el principio de licitud. La actuación de la administración contradice el citado principio de licitud porque no hay certeza sobre los hechos imputados, pues las pruebas en las cuales se fundamentan las sanciones son insuficientes y no son equivalentes a los hechos que se quieren demostrar.
  - (ii) La insuficiencia se refleja en la negligente supervisión porque los supervisores se han limitado a revisar los informes de monitoreo sin corroborar in situ los hechos que califican como presuntos incumplimientos y que pretenden imputar a mi representada.
  - (iii) La sanción se ampara en hechos no verificados en campo; por lo que, la administración no ha verificado plenamente los hechos que sirven a sus decisiones, faltando al principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV16 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual indica que en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirvan de motivo para sus respectivas decisiones.
  - (iv) La DFAI no ha evidenciado que las redes eléctricas implicadas en su análisis se encuentren energizadas, ni operando; así como tampoco ha evidenciado que las coordenadas correspondientes a las estaciones exigidas se encuentran efectivamente cerca de dichas redes; por lo que, considerando que la carga de la prueba se encuentra orientada hacia la administración, la DFAI no ha probado fehacientemente los hechos que sustentan su imputación.
  - (v) Ninguna de las pruebas actuadas acredita fehacientemente el supuesto incumplimiento a las obligaciones de los instrumentos de gestión ambiental citados;

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

al contrario, generan dudas y evidencian la arbitrariedad en el ejercicio de la potestad sancionadora, ya que no hay un análisis integral entre los hechos, los indicios de los supuestos incumplimientos y las pruebas en las que estos se sustentan.

- (vi) Tales hechos no han sido tomados en cuenta al momento de la evaluación de la imposición de la sanción desde el inicio del procedimiento administrativo, lo que lesiona el debido procedimiento como derecho del administrado, así como desconociendo principios básicos que regulan la potestad sancionadora.
  - (vii) Así mismo, en concordancia con el principio de tipicidad que establece la necesidad de determinar de forma expresa la norma sancionadora con los hechos que son materia de análisis, la misma guarda vital importancia para una correcta imposición de infracciones, debiendo tomarse en consideración los hechos concomitantes a la mismas tales como la verificación del verdadero impacto ambiental que genera las redes eléctricas.
  - (viii) Existen múltiples estudios técnicos científicos nacionales y extranjeros que establecen que las citadas emisiones en especial las RNI de las Líneas de Distribución, son de un nivel tan bajo que no llegan a afectar al medio ambiente así como tampoco la vida de las personas y ello aunado a que de acuerdo con el Código Nacional de Electricidad, Sección Suministros, las instalaciones guardan las distancias de Seguridad, lo que contribuye a asegurar que las RNI que se emitan, no lleguen a afectar el medio ambiente ni a las personas, lo cual es la finalidad que persigue dicha medida de monitoreo de RNI.
  - (ix) Señala que la protección en favor del administrado es un principio vital, así como el principio de razonabilidad, los cuales no han sido analizados al momento de imponer la infracción, de valorar razonablemente el descargo realizado, así como los medios de prueba aportados, generando indefensión y vulnerando derechos de defensa y a un debido procedimiento.
  - (x) Por tanto, afirma que, en vez de buscar la verdad de los hechos, la DFAI los ha forzado arbitrariamente para que encajen como infracciones, pues las pruebas que deberían corroborar fehacientemente su decisión no generan certeza suficiente que justifiquen una sanción.
62. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>28</sup>, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en el recurso de reconsideración.
63. **Respecto de los alegatos (i), (v), (vi), (ix) y (x)**, el administrado señala que en el presente PAS la actuación de la administración contradice el principio de licitud porque no hay certeza sobre los hechos imputados y la sanción se ampara en hechos no verificados. Asimismo, asevera que ninguna de las pruebas actuadas acredita fehacientemente el supuesto incumplimiento a las obligaciones de los instrumentos de gestión ambiental citados.

<sup>28</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo  
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

64. De igual manera, manifiesta que la DFAI ha forzado arbitrariamente los hechos para que encajen como infracciones, toda vez que las pruebas no generan certeza suficiente que amerite una sanción.
65. Al respecto, el principio alegado por el administrado se encuentra regulado en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>29</sup>, dicho principio constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, presumiéndose en virtud del mismo que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario.
66. En otras palabras, el principio de licitud se traduce como la imposición al Estado de contar con medios probatorios fehacientes que permitan acreditar la comisión de una conducta infractora, a efectos de imputar responsabilidad administrativa; caso contrario, deberá de inhibirse de ejercitar dicha facultad, al encontrarse obligado en presumir que el administrado actuó de acuerdo con el ordenamiento vigente.
67. Además, la presunción de licitud implica una asignación de la carga probatoria en los procedimientos administrativos sancionadores a la administración pública y no al administrado investigado. En ese sentido, Nieto<sup>30</sup> menciona que, en la STS de 26 de diciembre de 1988 (Ar. 10299; Mendizábal), se sostuvo lo siguiente:

“(...)

*Este principio produce una inmediata consecuencia procesal que consiste en desplazar la carga de la prueba, el onus probandi al acusador y, en caso de la potestad sancionadora, a la Administración Pública. Es ella la que, en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del interesado inculcado, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios, a través de los medios comunes, que sirvan de aporte al supuesto de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende. En el caso de que tal actividad probatoria no se haya producido, es evidente que el relato o descripción de los acaecimientos por la autoridad o sus agentes no conlleva una presunción de veracidad que obligue al inculcado de demostrar su inocencia (aparte la imposibilidad de hacerlo respecto de hechos negativos) invirtiendo así la carga probatoria.*

(...)”

68. Este principio se encuentra estrechamente vinculado al principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>31</sup>, por el cual las decisiones de la Administración deben basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes.

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

<sup>30</sup> NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador, Tomo II, Cuarta Edición. Tecnos, 2008, p. 416.

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

69. No obstante, la interpretación de estos principios exige concordarlos con lo dispuesto en el artículo 18º de la Ley SINEFA<sup>32</sup>, en donde se dispone que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.
70. Al respecto, el TFA ha establecido que los principios de presunción de licitud y verdad material aplicados a los procedimientos administrados sancionadores ambientales exigen que la autoridad administrativa acredite únicamente el supuesto de hecho objeto de infracción; es decir, la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado, a fin de atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso<sup>33</sup>.
71. En el presente caso, mediante la Resolución Subdirectorial N° 1235-2021-OEFA-DFAI/SFEM del 30 de diciembre de 2021, la SFEM inició un PAS contra el administrado, por la presunta comisión, entre otra, de la conducta infractora indicada en el numeral 2 señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución:
72. En ese sentido, la imputación de cargos efectuada contra el administrado indica que incumplió el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la LT 66 kV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca, debido a que, durante la etapa de operación del proyecto, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes correspondiente a los periodos 2018 y 2019.
73. Dicha conducta infractora se subsume en el tipo establecido en el numeral 3.1 del Rubro 3 del Cuadro anexo a la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, conforme se cita a continuación:

**“Tipifican Infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumento de Gestión Ambiental aplicables a los administrado que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**

(...)

**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**

*Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.”*

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
Infracción				
3	<b>DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
3.1	<i>Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.</i>	<i>Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.</i>	MUY GRAVE	HASTA 15 000 UIT

(...)

74. La Resolución Subdirectorial sustenta la imputación en lo señalado en el Informe de Supervisión, el cual concluye que el administrado no ha cumplido con la obligación de realizar el monitoreo de radiaciones no ionizantes durante los periodos 2018 y 2019, de acuerdo con lo establecido en el EIA.
75. Sumado a ello, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Directoral, mediante Carta N° GT-719-2020 con Registro N° 2020-E01-091820 del 30 de noviembre de 2020, el administrado manifestó que los monitoreos de RNI de la LT SE La Pampa-SE Pallasca, no se han venido implementado debido a la existencia de múltiples estudios que establecen

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 18º.- Responsabilidad objetiva Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>33</sup> Criterio adoptado en el considerando 61 de la Resolución N° 251-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo de 2019.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

que las RNI son de un nivel tan bajo que no llegan a afectar al medio ambiente. En otras palabras, el administrado reconoció que los monitoreos no fueron realizados.

76. Al respecto, esta Autoridad determinó que, los compromisos ambientales presentes en los instrumentos de gestión ambiental aprobados de las unidades fiscalizables de titularidad del administrado son de obligatorio cumplimiento, siendo que, si el administrado consideraba que el compromiso asumido en los instrumentos de gestión ambiental no es razonable o tenía interés en ejecutar una medida distinta a la aprobada, le correspondía realizar las acciones respectivas ante la autoridad certificadora competente; quien es la única autoridad competente para determinar las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.
77. En tal sentido, mientras no se apruebe un instrumento de gestión ambiental que modifique o elimine expresamente el compromiso de monitoreo ambiental de RNI establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la LT 66 kV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca (en adelante, EIA) aprobado mediante Resolución Directoral N° 391-2009-MEM/AAE del 21 de octubre de 2009 por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas; no se puede considerar que el administrado se encuentra exonerado de su obligación de realizar los monitoreos ambientales de radiaciones no ionizantes, durante los periodos 2018 y 2019.
78. Por lo tanto, la obligación del administrado de realizar el monitoreo de RNI en la LT SE La Pampa-SE Pallasca se encontraba vigente y era exigible al administrado en los periodos fiscalizados 2018 y 2019).
79. De esta manera, existen elementos objetivos suficientes que demuestran que el administrado no realizó los monitoreos de RNI durante los periodos 2018 y 2019, conforme lo establecido en el EIA ; en todo caso, frente a estos elementos obtenidos en la Supervisión Regular 2020, corresponde al administrado acreditar que sí realizó los monitoreos o, con la finalidad de eximirse de su responsabilidad acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
80. Sin embargo, de los medios probatorios obrantes en el expediente y del análisis efectuado en el acápite II.2 de la Resolución Directoral, se advierte que el administrado no ha presentado documentos que acrediten que sí realizó los monitoreos de RNI en los periodos fiscalizados o, en su defecto, que se encontraba imposibilitado o exonerado de cumplir con sus obligaciones ambientales durante los años 2018 y 2019. **En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en estos extremos.**
81. **Respecto de los alegatos (ii), (iii) y (iv),** el administrado señala que la DFAI sustenta las imputaciones en *hechos no verificados en campo*, faltando al principio de verdad material, corresponde indicar que, conforme al literal b) del artículo 12 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (Reglamento de Supervisión)<sup>34</sup>, la acción de supervisión en gabinete es aquella supervisión realizada desde las sedes del OEFA, que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.
82. Como se observa, en las acciones de supervisión de gabinete se analiza la información remitida por el administrado y que obra en poder de la Institución. Asimismo, de acuerdo

<sup>34</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD  
“Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

(...)

b) **En gabinete:** Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

con el artículo 16 del Reglamento de Supervisión<sup>35</sup>, en el caso de las acciones de supervisión de gabinete, solo cuando se analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, la Autoridad Supervisora tiene la obligación de notificarle – al administrado -para que presente la documentación que considere pertinente.

83. Teniendo en cuenta ello, cabe indicar que la Supervisión Regular de Gabinete 2020 se realizó sobre la base de la información remitida por el propio administrado relativa a sus compromisos sobre monitoreos ambientales; por tanto, el administrado no puede cuestionar la veracidad de sus propias afirmaciones expuestas en la Carta N° GT-719-2020 con Registro N° 2020-E01-091820 del 30 de noviembre de 2020, referidas a que no realizó los monitoreos de RNI durante los periodos 2018 y 2019.
84. De otro lado, el administrado manifiesta que la DFAI no ha evidenciado que las redes eléctricas implicadas en su análisis se encuentren energizadas, ni operando; así como tampoco ha evidenciado que las coordenadas correspondientes a las estaciones exigidas se encuentran efectivamente cerca de dichas redes; por lo que, considerando que la carga de la prueba se encuentra orientada hacia la administración, la DFAI no ha probado fehacientemente los hechos que sustentan su imputación.
85. Sobre este punto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 312-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de septiembre de 2021<sup>36</sup>, señala que la observancia del principio de culpabilidad (entendiéndose, claro está, desde la perspectiva de la responsabilidad objetiva propia de este tipo de procedimientos) será verificable siempre que en el ejercicio de su derecho de defensa —y previo a la probanza de los hechos constitutivos de infracción por la autoridad administrativa—, **el administrado sea quien logre acreditar los hechos excluyentes de su responsabilidad**, a efectos de no ser sancionado por la conducta infractora; erigiéndose, para los supuestos tramitados por el OEFA (al configurarse la responsabilidad objetiva), únicamente como supuestos válidos de ruptura del nexo causal, el caso fortuito, la fuerza mayor o el hecho determinante de tercero, tal como fue señalado.
86. Al respecto, cabe indicar que, si bien corresponde a la administración la carga de la prueba, a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos<sup>37</sup>, habiendo quedado probada la existencia de la conducta infractora, corresponde al administrado acreditar la veracidad de los hechos ofrecidos como descargo. Sin embargo, el administrado no presentó medio probatorio alguno que desvirtúe su responsabilidad, limitándose a negar la imputación. En tal sentido, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**
87. **Respecto de los alegatos (vii) y (viii)**, en el recurso de reconsideración, el administrado sostiene que en concordancia con el principio de tipicidad que establece la necesidad de determinar de forma expresa la norma sancionadora con los hechos que son materia de análisis, la misma guarda vital importancia para una correcta imposición de infracciones,

<sup>35</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD

**Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete**

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables.

16.2 En caso la Autoridad de Supervisión analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, ésta debe ser notificada para efectos que en el plazo de cinco (05) días hábiles presente documentación que considere pertinente.

<sup>36</sup> Considerando 37 de la RESOLUCIÓN N° 312-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de septiembre de 2021.

Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2246713/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20312-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

<sup>37</sup> Alejandro Nieto, al hacer referencia a una jurisprudencia del Tribunal Supremo español:

“(…) Y, además, carga con la prueba de la falta de culpa al imputado ya que cuando distingue entre los hechos constitutivos de la infracción y hechos eximentes o extintivos, lo hace para gravar con la prueba de los primeros a la Administración, y con la de los segundos al presunto responsable: «por lo que se refiere a la carga probatoria en cualquier acción punitiva, es al órgano sancionador a quien corresponde probar los hechos que hayan de servir de soporte a la posible infracción, mientras que al imputado únicamente le incumbe probar los hechos que puedan resultar excluyentes de su responsabilidad.»

Nieto GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 5ª. Edición totalmente reformada. Madrid: Tecnos, 2011. P. 344.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

debiendo tomarse en consideración los hechos concomitantes a la mismas tales como la verificación del verdadero impacto ambiental que genera las redes eléctricas.

88. Reitera sus argumentos respecto a la existencia de múltiples estudios técnicos científicos nacionales y extranjeros que establecen que las citadas emisiones en especial las RNI de las Líneas de Distribución, son de un nivel tan bajo que no llegan a afectar al medio ambiente, así como tampoco la vida de las personas.
89. Sobre el particular, de acuerdo con la Supervisión Regular 2020, la DSEM verificó que el administrado no cumplió con ejecutar los monitoreos de radiaciones no ionizantes (campos electromagnéticos), durante los periodos 2018 y 2019, conforme lo establecido en el EIA.
90. En base a ello, a través de la Resolución Subdirectoral la SFEM imputó al administrado el incumplimiento de la obligación ambiental establecida en los artículos 13° y 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (norma sustantiva). Asimismo, precisó que dicho incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (norma tipificadora), conforme se cita a continuación:

**“Tipifican Infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumento de Gestión Ambiental aplicables a los administrado que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**

(...)

**Artículo 5.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**

*Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.”*

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
Infracción				
3	<b>DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
3.1	<i>Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.</i>	<i>Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.</i>	MUY GRAVE	HASTA 15 000 UIT

(...)

91. En ese sentido, resulta pertinente indicar que, en el presente caso, no se imputa al administrado la generación de un daño potencial o real derivado del incumplimiento del compromiso de realizar los monitoreos de radiaciones no ionizantes asumido en su instrumento de gestión ambiental, conforme se verifica de la norma tipificadora imputada.
92. Al respecto, la configuración de la presente conducta infractora no requiere de la acreditación de una afectación o daño ambiental, sino únicamente la verificación del incumplimiento del compromiso ambiental asumido en el EIA. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
93. Por lo expuesto, se desestima todos los extremos alegados por el administrado en el recurso de reconsideración. En consecuencia, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración y confirmar la responsabilidad en este extremo del PAS.

### III.2.2. Respecto de los cuestionamientos a la determinación de la sanción de multa por las conductas infractoras N° 1 y 2 impuestas en la Resolución Directoral

94. En su recurso de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:



❖ **Respecto de los hechos imputados N° 1 y 2:**

(i) Señala que la multa impuesta vulnera el principio de razonabilidad establecido en el artículo 248 inciso 3 del TUO de la LPAG.

(ii) **Consideraciones relativas al beneficio ilícito:**

- La fórmula mediante la cual se pretende sancionar a nuestra representada resulta imprecisa pues cuando se refiere al “beneficio ilícito” no se indica expresamente a que tipo de beneficio se refiere, pues válidamente se podría asumir que se refiere al beneficio neto, así como podría tratarse de un beneficio bruto, o quizá de un beneficio luego del descuento contable, o quizá un beneficio luego del descuento tributario, es decir, no se expresa válidamente que se debe entender como “beneficio ilícito” como tal, es por ello que la resolución observada incurriría en inmotivada.
- Señala que adjunta las cotizaciones de dos consultoras con presencia local que están siendo evaluadas para el cumplimiento de los monitoreos ambientales de Ruido y Radiaciones No Ionizantes.

(iii) **Consideraciones relativas a la “probabilidad de detección”:**

- se indica que su cálculo no depende de una visita de campo, lo cual es totalmente erróneo y ocasiona un gran perjuicio, por cuanto de una visita en campo, podría determinarse que no existe ninguna afectación al medio ambiente.

(iv) **Consideraciones relativas a la “factor de graduación de sanción”:**

- se indica que no existe ningún factor de graduación, pese a que OEFA puede verificar que no hay impacto alguno en el medio ambiente, ocasionando un grave perjuicio pretender imputar fórmulas matemáticas, sin criterios acordes a la realidad y que determinen un verdadero monto de multa, si es que existiera prueba de algún daño a las personas y el medio ambiente.
- En el devenir del proceso no se ha llegado a determinar algún tipo de responsabilidad ambiental, ya que no se ha probado que el ruido y la radiación haya causado un perjuicio alguno a la población o al medio ambiente, razón por la cual no incurrimos en responsabilidad ambiental que tenga que ser resarcida.
- Refiere que de conformidad con el principio de responsabilidad ambiental contemplado en el artículo IX del Título Preliminar de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, la generación de una posible multa, y del análisis de este apartado tenemos que una de las condiciones para ser sancionado o multado, o generar algún tipo de reparación administrativa es que se haya generado una degradación del ambiente y de sus componentes como lo detalla la norma, sin embargo en el presente caso ello no ha sucedido, pues no existe prueba alguna que se haya generado daño a las personas o medio ambiente por hecho de no presentar el reporte de compromisos relacionados al monitoreo de ruido y de radiaciones ionizantes.
- Señala que la conducta atribuida no ha generado daño alguno, conforme a los hechos expuestos precedentemente, y que, la resolución materia de impugnación, debió de analizar, y concordar con todos los hechos que han sido parte del presente procedimiento, ya que finalmente, en la resolución de imposición de multa, es donde se ha pretendido subsanar dichas omisiones,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

ocasionando una vulneración al derecho de defensa, de motivación y debido procedimiento de las resoluciones que han sustentado el presente procedimiento, debiendo por tanto, declararse nula.

95. En ese sentido, a través del Informe N° 02907-2022-OEFA-DFAI-SSAG del 22 de noviembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizó el análisis correspondiente de los argumentos presentados por el administrado concluyendo lo siguiente:
96. **Respecto al punto (i)**, es preciso indicar que la multa se calculó al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG<sup>38</sup>.
97. Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013- OEFA/PCD<sup>39</sup>, fueron utilizados en el cálculo de la Resolución Directoral, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
98. **Respecto del punto (ii)**, la DFAI utilizó de manera referencial el concepto del beneficio ilícito el cual refiere, según lo establecido en el numeral 18 del Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA N° 035-2013- OEFA/PCD, conforme al siguiente detalle:
- 18. “El beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción. (...)”*
99. Asimismo, dicho beneficio ilícito es utilizado para calcular el costo evitado, el cual consiste en el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.
100. Por otro lado, se debe precisar que, el concepto de beneficio y sus derivaciones (neto, bruto, beneficio luego del descuento contable y beneficio luego del descuento tributario) son términos relacionados directamente con los ingresos y gastos producto de las actividades de la empresa. Asimismo, el resultado neto<sup>5</sup> es a menudo usado como una

<sup>38</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

*(...)*

*3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

*a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*

*b) La probabilidad de detección de la infracción;*

*c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*

*d) El perjuicio económico causado;*

*e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*

*f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*

*g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)”*

<sup>39</sup> Derogado por el Artículo 4 de la Resolución N° 024-2017-OEFA-CD, publicada el 13 septiembre 2017.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

medida del rendimiento en la actividad de la entidad, Así, su información tiene como objetivo apoyar en la toma de decisiones orientadas a mejorar y controlar el desempeño de la empresa.

101. En consecuencia, para el desarrollo del beneficio ilícito, el ICM contempló como inversiones necesarias para el cumplimiento de los compromisos ambientales fiscalizables las siguientes actividades en el escenario de cumplimiento, conforme al siguiente detalle:

Beneficio ilícito para el hecho imputado N° 1:

- *CE1: Sistematización de información (a efectuarse por un ejecutivo), durante cinco (5) días, para recopilar, revisar, validar y hacer el seguimiento del envío de la información solicitada.*
- *CE2: Capacitación sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigido al personal involucrado. Para el presente caso, se ha identificado pertinente la capacitación de mínimo dos (2) trabajadores<sup>5</sup>, con la finalidad de que dicho personal capacitado retroalmente a los demás trabajadores de las áreas involucradas. Asimismo, dicho costo por capacitación será dividido proporcionalmente entre los extremos de los hechos imputados correspondientes del mismo año.*

Beneficio ilícito para el hecho imputado N° 2 (extremo 1 y 2):

- *CE1: Muestreo, la cual consiste en la toma de muestra en dos (2) puntos de los parámetros comprometidos: puntos de control L-6683 estructura 52 y 119. Para la realización de esta actividad se considera a un (1) profesional y un (1) asistente técnico por un periodo de dos (2) días para realizar esta actividad.*
- *CE2: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado por el INACAL u otra entidad con reconocimiento certificación internacional, con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado.*
- *CE3: Capacitación sobre temas de cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables dirigido al personal involucrado, con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa; en este caso, sobre la importancia de realizar los monitoreos de acuerdo a los compromisos asumidos. Para el presente caso, se ha identificado pertinente la capacitación de mínimo dos (2) trabajadores, con la finalidad de que dicho personal capacitado retroalmente a los demás trabajadores de las áreas involucradas. Asimismo, dicho costo por capacitación será dividido proporcionalmente entre los extremos de los hechos imputados correspondientes del mismo año.*

102. De otra parte, si bien el administrado señala en su recurso de reconsideración que adjunta dos cotizaciones sobre el servicio de monitoreo de ruido y radiaciones no ionizantes, dichos documentos no fueron adjuntados. Asimismo, en el ítem IV. del recurso de reconsideración el administrado detalla las pruebas que sustentan su recurso y que adjunta, dentro de las cuales no se identifica las referidas cotizaciones. En tal sentido, dichos documentos no fueron ofrecidos como medios probatorios que sustentan el recurso de reconsideración.
103. **Respecto al punto (iii)**, es preciso señalar que, de acuerdo con la Metodología de Cálculo de Multa (en adelante, MCM) se define una probabilidad de detección de auto reporte, como aquella situación originada cuando la empresa informe directamente acerca de los hechos a la autoridad administrativa, en este caso, el OEFA, lo cual podría llevar a una probabilidad de detección de 100% en la medida que el reporte presente información completa y suficientemente esclarecedora de la infracción. Asimismo, de la revisión del expediente, se advierte que los hechos imputados bajo análisis fueron detectados y verificados a partir de una Supervisión de gabinete llevada a cabo desde el 20 al 21 de octubre de 2020.
104. En tal sentido, se advierte que dada la supervisión de gabinete y el auto reporte remitida por el administrado mediante carta N° GR/F-0624-2019, con Registro N° 2019-E01-034625



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

del 4 de abril de 2019, el cual adjunta el Informe Anual de Gestión Ambiental 2018, corresponde ratificar la probabilidad con 100%.

105. **Respecto al punto (iv)**, al respecto, se advierte que en el ICM no activó los valores para el factor de graduación de sanción para el hecho imputado 1, el cual tuvo un valor de 1.00 (100%). No obstante, la elaboración del cálculo para el hecho imputado 2 fue por extremos (extremo 1 correspondiente al periodo 2018; Extremo 2 correspondiente al periodo 2019), toda vez que la DFAI activó el “f4 Reincidencia en la comisión de la conducta infractora” para el periodo 2018 (extremo 1), año en el cual identificó la reincidencia de la conducta infractora.
106. Sin embargo, de una revisión ulterior de oficio la DFAI determinó, que de acuerdo con el criterio adoptado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 333-2022-OEFA/TFA-SE del 18 de agosto de 2022 (posterior a la emisión y notificación de la Resolución Directoral), no corresponde aplicar el factor (f4) reincidencia de la conducta infractora N° 2. El análisis de la aplicación del factor f4 se realizará en el ítem IV de la presente Resolución.
107. En otro orden de ideas, respecto de los alegatos referidos a la verificación del daño de la conducta infractora, corresponde señalar que, en el presente caso, la conducta infractora está referida al incumplimiento del compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental aprobado, tipificado en el numeral 3.1 de la Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.
108. Por tanto, la configuración de la presente conducta infractora no requiere de la acreditación de una afectación o daño ambiental, sino únicamente la verificación del incumplimiento del compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental.
109. En consideración a lo señalado, corresponde reiterar que, en el presente caso, no se imputa al administrado la generación de un daño potencial o real derivado del incumplimiento del compromiso, sino el incumplimiento de dicho compromiso, que, de acuerdo con el tipo infractor no incluye los efectos que pudiera producir la conducta infractora. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
110. Al respecto, la sanción impuesta en el ICM fue desarrollada en atención a lo establecido en la RSD y al análisis realizado por la DFAI a la información contenida en el expediente, asimismo, el análisis de la responsabilidad administrativa fue motivada en la Resolución Directoral.
111. Por lo expuesto, en tanto, el administrado no ha presentado nueva prueba pertinente que permita evaluar de manera distinta lo desarrollado en la Resolución Directoral en el extremo referido a la sanción; corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración y confirmar la Resolución Directoral materia de reconsideración, en el extremo del cálculo de multa de los hechos imputados N° 1 y 2.

#### IV. RESPECTO A LA SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER AL ADMINISTRADO

112. Cabe indicar que en la Resolución Directoral se determinó sancionar al administrado con una multa ascendente a **3.610 UIT**, por la comisión de la conducta infractora N° 1 y 2 del presente PAS:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Nº	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental de la unidad fiscalizable Línea de Transmisión 66 KV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca correspondiente al año 2018, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 29-94-EM.	0.979 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la LT 66 kV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca, debido a que, durante la etapa de operación del proyecto, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes correspondiente a los periodos 2018 y 2019.	2.631 UIT
<b>Multa total</b>		<b>3.610 UIT</b>

113. No obstante, en aplicación del principio de impulso de oficio<sup>40</sup> establecido en el TUO de la LPAG - mediante el cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias - esta Dirección considera actualizar la sanción impuesta en la Resolución Directoral en el extremo referido al factor de graduación f4, precisándose que, en el presente caso, de acuerdo con el criterio adoptado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 333-2022-OEFA/TFA-SE del 18 de agosto de 2022, no corresponde aplicar el factor f4: Reincidencia de la infracción.
114. Al respecto, la reincidencia es una institución del derecho penal que tiene como función agravar la sanción que se le impondrá al infractor porque su conducta tendría un mayor grado de reproche. De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los principios del Derecho Penal se deben aplicar en sede administrativa por la unidad del derecho sancionador, salvo que existan diferencias que justifiquen un tratamiento distinto<sup>41</sup>.
115. En tal sentido, en sede administrativa, la reincidencia se rige por lo establecido en el TUO de la LPAG, en donde se establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción<sup>42</sup>.
116. Asimismo, conforme al artículo 139° de la Ley 28611, de la Ley General del Ambiente, se define como infractor ambiental a aquel que, ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

<sup>40</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.3. Principio de impulso de oficio.** - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."

<sup>41</sup> Véase los fundamentos jurídicos 10 a 12 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC.

<sup>42</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**3. Razonabilidad.** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulta más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

b) El perjuicio económico causado;

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;

d) Las circunstancias de la comisión de la infracción."

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

117. En ese orden de ideas, el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 333-2022-OEFA/TFA-SE del 18 de agosto de 2022<sup>43</sup>, establece que **la aplicación de la reincidencia en el sector electricidad está circunscrita a la repetición de infracciones en una misma unidad eléctrica, pues los deberes y derechos de las empresas del sector electricidad surgen a raíz de las autorizaciones y concesiones que se otorgan por cada unidad, dependiendo de las actividades que se realicen.**
118. Ahora bien, en la Resolución Directoral se determinó la reincidencia del administrado en base a la Resolución Directoral N° 1418-2018-OEFA/DFAI, la cual, tras no ser sometida a impugnación por el administrado, quedó firme el 24 de julio del 2018.
119. Al respecto, de acuerdo con el criterio adoptado por el TFA, no corresponde aplicar el factor f4 (reincidencia), pues las conductas infractoras objeto de la Resolución Directoral N° 1418-2018-OEFA/DFAI que se toman como referencia en la Resolución Directoral versa sobre el incumplimiento de un instrumento de gestión ambiental distinto al que es materia de análisis del presente PAS y sobre unidades fiscalizables diferentes, conforme se aprecia a continuación:

Administrado	Unidad Fiscalizable	Resolución aprobatoria del instrumento de gestión ambiental
Empresa Regional De Servicio Público De Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima - Hidrandina	Línea de Transmisión 66 kV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca (PAS)	Estudio de Impacto Ambiental de la LT 66 kV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca (EIA), aprobado mediante <b>Resolución Directoral N° 391-2009-MEM/AE del 21 de octubre de 2009.</b>
	Centrales Hidroeléctricas Huayunga, Paucamarca, Chicche y Shipilco (Resolución Directoral N° 1418- 2018- OEFA/DFAI)	Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de las Centrales Hidroeléctricas Paucamarca, Huayunga y Shipilco (PAMA), aprobado mediante <b>Resolución Directoral N° 211-96-EM/DGE, del 21 de octubre de 1996.</b>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

120. En virtud de lo señalado, y de acuerdo con el criterio adoptado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 332-2022-OEFA/TFA-SE del 18 de agosto de 2022, en el presente caso, **no corresponde aplicar el factor f4: Reincidencia de la infracción.**
121. Dicha actualización resulta de una revisión ulterior de oficio y por tanto se revalúa la multa que se impuso en la Resolución Directoral con la finalidad de no considerar el factor f4 en el cálculo de la multa; lo cual será desarrollado en el Informe de Cálculo de Multa respectivo, que forma parte de la motivación de la presente resolución.
122. Conforme a lo expuesto, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el Informe N° 02907-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de noviembre de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa de la conducta infractora N° 2 considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>43</sup> Considerandos 160 al 162 de la Resolución N° 333-2022-OEFA/TFA-SE del 18 de agosto de 2022.

(...)

160. Al respecto, la reincidencia es una institución del derecho penal que tiene como función agravar la sanción que se le impondrá al infractor porque su conducta tendría un mayor grado de reproche. De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los principios del Derecho Penal se deben aplicar en sede administrativa por la unidad del derecho sancionador, salvo que existan diferencias que justifiquen un tratamiento distinto.

161. En tal sentido, en sede administrativa, la reincidencia se rige por lo establecido en el TUO de la LPAG, en donde se establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción.

162. Asimismo, conforme al artículo 139 de la LGA, se define como infractor ambiental a aquel que, ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental."

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

123. Siendo así, de la revisión del Informe de cálculo de multa, que forma parte integrante de la presente Resolución y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a **3.330 UIT**, según el siguiente detalle:

Tabla N° 2: Detalle de la multa total de la presente Resolución

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental de la unidad fiscalizable Línea de Transmisión 66 KV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca correspondiente al año 2018, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 29-94-EM.	0.979 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la LT 66 kV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca, debido a que, durante la etapa de operación del proyecto, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes correspondiente a los periodos 2018 y 2019.	2.351 UIT
<b>Multa total</b>		<b>3.330 UIT</b>

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – Hidrandina** contra la Resolución Directoral N° 0934-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022; confirmándose la determinación de responsabilidad de las conductas infractoras N° 1 y 2, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** **PRECISAR** que no corresponde declarar reincidente a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – HIDRANDINA** por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** **REFORMULAR** de oficio la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 0934-2022-OEFA/DFAI y ordenar que la sanción impuesta a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – Hidrandina** asciende a **3.330** Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conducta infractoras N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0934-2022-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, y conforme al siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no presentó el Informe Anual de Gestión Ambiental de la unidad fiscalizable Línea de Transmisión 66 KV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca correspondiente al año 2018, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 29-94-EM.	0.979 UIT



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2	El administrado incumplió lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la LT 66 kV S.E. La Pampa – S.E. Pallasca, debido a que, durante la etapa de operación del proyecto, no realizó el monitoreo de radiaciones no ionizantes correspondiente a los periodos 2018 y 2019.	2.351 UIT
<b>Multa total</b>		<b>3.330 UIT</b>

**Artículo 4°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 5°.-** Informar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – Hidrandina**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>44</sup>.

**Artículo 6°.-** Notificar a **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – Hidrandina** el Informe N° 02907-2022-OEFA-DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>45</sup>.

Regístrese y comuníquese

[JPASTOR]

JCPH/tti/rcp

<sup>44</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

*“Artículo 218°.- Recursos administrativos*

*(...)*

*218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”*

<sup>45</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

*“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo*

*(...)*

*6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.(...)”*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07988328"



07988328